**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

# **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE**

# **MODIFICA** **EL INSTRUCTIVO “DECLARACIÓN ADUANERA**

# **DE MERCANCÍAS (DAM)” DESPA-IT-00.04 (VERSIÓN 2)**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. **GENERALIDADES**
   1. **Objeto**

El proyecto de resolución tiene por objeto modificar la versión 2 del instructivo “Declaración aduanera de mercancías (DAM)”[[1]](#footnote-1), recodificado como DESPA-IT.00.04[[2]](#footnote-2), que prevé las pautas a seguir para la correcta declaración de las mercancías en el documento aduanero denominado “Declaración aduanera de mercancías” utilizada para la destinación aduanera a los regímenes aduaneros de importación para el consumo, admisión  temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, reembarque, reimportación en el mismo estado, exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

* 1. **Finalidad**

La propuesta normativa tiene por finalidad introducir precisiones relativas a la consignación de información relativa a los pagos pactados al crédito (pagos diferidos) en la compraventa internacional de mercancías y al uso de incoterms.

* 1. **Marco jurídico**
     1. Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.° 1053[[3]](#footnote-3).
     2. Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2009-EF[[4]](#footnote-4).
     3. Texto Único Ordenado de la Ley N.° 28194, Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N.° 150-2007-EF[[5]](#footnote-5).
     4. Procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01 (versión 8) aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 084-2020/SUNAT[[6]](#footnote-6).
     5. Procedimiento específico “Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” DESPA-PE.01.10a (versión 7) aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 239-2023/SUNAT[[7]](#footnote-7).
  2. **Antecedentes**

Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 041-2010/SUNAT/A se aprobó el instructivo[[8]](#footnote-8).

Con el Decreto Supremo N.° 193-2020-EF[[9]](#footnote-9), se modificó el artículo 11 del Reglamento para la valoración de mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N.° 186-99-EF[[10]](#footnote-10), con lo cual se introduce un mecanismo que otorga al importador la facultad de presentar argumentos en caso de recibir una notificación de duda razonable, respecto a la valoración de sus mercancías, específicamente en situaciones donde se evidencie un pago diferido en el marco de la compraventa internacional.

Mediante el Decreto Legislativo N.° 1529[[11]](#footnote-11), se modificó el primer párrafo del artículo 4 de la Ley N.° 28194, Ley de lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, a fin de establecer que el monto a partir del cual se deberá utilizar medios de pago es de dos mil soles (S/ 2 000) o quinientos dólares americanos (US$ 500).

Por otro lado, la Cámara de Comercio Internacional ha incorporado en la publicación INCOTERMS 2020, al término DPU (Delivered at place unloaded) mediante el cual las partes acuerdan que el vendedor efectúa la entrega con la descarga de las mercancías en el lugar del destino designado por el comprador, asumiendo hasta ese momento los riesgos y costos que correspondan.

* 1. **Habilitaciones**
     1. Artículo 5 de la Ley N.° 29816 - Ley de Fortalecimiento de la SUNAT[[12]](#footnote-12).
     2. Inciso k) del artículo 10 de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada por Decreto Supremo N.° 040-2023-EF[[13]](#footnote-13).

1. **FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA**
   1. **Situación actual y problema público**

Se identifica la siguiente problemática:

* + 1. La información relacionada con los pagos a crédito (diferidos), tal como el plazo en que se va a hacer efectivo el pago y el evento a partir del cual se va a calcular dicho plazo, no es declarada por los importadores en la DAM, lo que impide a la Administración Aduanera realizar un efectivo control sobre el pago al vendedor por la mercancía importada, afectando la verificación del precio realmente pagado o por pagar y del uso de los medios de pago en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N.° 28194.
    2. El monto mínimo requerido para exigir la utilización de medios de pago canalizados por el sistema financiero no se encuentra actualizado conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N.° 28194, indicándose el monto de US$ 1 000.00 o S/ 3 500.00 en lugar de los US$ 500.00 o S/ 2 000.00 que estipula la norma vigente.
    3. Se encuentra pendiente de actualizar la declaración del incoterm DPU en la DAM. Asimismo, tampoco se ha incluido en las fórmulas destinadas al cálculo del valor FOB (Free On Board) unitario aplicable al citado término.
  1. **Necesidad**

La situación actual y problemática expuesta evidencian la necesidad de modificar el instructivo, a fin de optimizar el control del valor de las importaciones que involucren el pago diferido y el monto mínimo para el uso de medios de pago, con lo cual no solo contribuirán a mejorar el control y la transparencia en el proceso de importación, sino que también facilitarán la labor de los operadores de comercio exterior al proporcionarles directrices más claras y específicas, con lo cual se garantiza el cumplimiento normativo.

* 1. **Resultado esperado**

Con el proyecto se obtendrán las siguientes mejoras:

* + 1. Mejorar el control de los pagos a crédito (diferidos) a través de la declaración del plazo y evento a partir del cual se computa este, y del uso de medios de pago canalizados mediante el sistema financiero, facilitándose una verificación más efectiva de las transacciones. Esto permitirá asegurar que los valores declarados sean representativos de los montos realmente comprometidos en el proceso de importación.
    2. Actualizar la información relacionada al monto mínimo requerido para exigir la utilización de medios de pago canalizados por el sistema financiero, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N.° 28194. Esta actualización garantiza que la normativa se ajuste a la realidad comercial actual y apoye a los importadores en la correcta declaración de sus operaciones.
    3. Incorporar el incoterm DPU y la forma de determinar su valor unitario en términos FOB. Esto permitirá a las Administración Aduanera y a los importadores declarar correctamente los valores y las condiciones bajo las cuales se realizan las entregas.
  1. **Objetivos**

Con la propuesta normativa se alcanzarán los siguientes objetivos:

* + 1. Agregar los incisos g), h), i), j) y k) al inciso l acápite “Otros datos” del subnumeral 4.1 del numeral 4 del literal C) de la sección IV, para regular la consignación de la información relacionada con los pagos a crédito o diferidos, tales como el plazo en que se va a hacer efectivo el pago y el evento a partir del cual se va a calcular dicho plazo, lo que va a permitir a la Administración Aduanera realizar un efectivo control sobre el pago al vendedor por la mercancía importada, contribuyendo a una correcta verificación del precio realmente pagado o por pagar y del uso de medios de pago en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N.° 28194.
    2. Actualizar en el sexto párrafo del inciso a) del acápite “Otros datos” del subnumeral 4.1 del numeral 4 del literal C) de la sección IV, la información del monto mínimo requerido para exigir la utilización de medios de pago canalizados por el sistema financiero, a un valor FOB superior a US$ 500,00 (quinientos y 00/100 dólares americanos) o S/ 2 000,00 (dos mil y 00/100 soles), de conformidad con el TUO de la Ley N.° 28194.
    3. Incorporar en la casilla 5.4 “Incoterm - Ciudad” del numeral 5 y en la casilla 5.9 “FOB Unitario US$” del numeral 5 de la sección C), el incoterm DPU aprobado por la Cámara de Comercio Internacional en los Incoterms 2020, lo cual permitirá declarar correctamente los términos de entrega, así como el valor FOB unitario.

1. **ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA** 
   1. Efectos de la propuesta normativa
      1. **Costos probables**

Con relación a los costos por parte del administrado, estos son cero por cuanto no hay pagos directos[[14]](#footnote-14) o cargas administrativas[[15]](#footnote-15) por la realización de los tramites, ni costos sustantivos de cumplimiento[[16]](#footnote-16), entre otros costos directos o indirectos.

Por parte de la Administración Aduanera, se debe tener en cuenta que los costos generados por una disposición legal se refieren necesariamente a los costos incrementales generados por la regulación; es decir, solo los adicionales a los usuales del negocio o actividad de la entidad, los que en este caso son igualmente cero.

* + 1. **Beneficios probables**

Las disposiciones contenidas en el proyecto facilitan el comercio internacional dado que proporciona disposiciones claras para optimizar el control del valor en las importaciones que involucren pago diferido, potenciar la verificación del uso de medios de pago canalizados por el sistema financiero, determinar correctamente el valor FOB unitario, así como el valor en aduana de las mercancías importadas que han sido negociadas con el INCOTERMS DPU (2020), con lo cual se asegura, el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y otras obligaciones cuyo cumplimiento es verificado por la autoridad aduanera y así hacer más expeditivo el despacho aduanero.

* + 1. **Mecanismos alternativos**

De acuerdo con el problema público y los objetivos expuestos, se evaluaron las posibles alternativas de solución, regulatorias y no regulatorias, en función a sus impactos probables, descartándose las últimas, por cuanto en ausencia de una intervención normativa no existe la posibilidad de que el problema se reduzca o desaparezca espontáneamente en un futuro cercano.

En ese sentido, la aprobación de la modificación del instructivo constituye la opción más adecuada para superar los problemas públicos descritos en el numeral 2.1.

1. **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**
   1. **Efecto de la propuesta normativa**

El proyecto se enmarca en la LGA y su reglamento y no colisiona con el marco legal y constitucional vigente, disponiendo la modificación del instructivo “Declaración aduanera de mercancías (DAM)” DESPA-IT.00.04 (versión 2).

Modifica:

El sexto párrafo del inciso a) del acápite “Otros datos” del subnumeral 4.1 del numeral 4, la casilla 5.4 y 5.9 del numeral 5 del literal C) de la sección IV.

Incorpora:

Los incisos g), h), i), j) y k) al acápite “Otros datos” del subnumeral 4.1 del numeral 4 del literal C) de la sección IV.

En ese sentido, la modificación del instructivo se efectúa dentro del marco de la legislación aduanera vigente.

* 1. **Exclusión del análisis de impacto y calidad regulatoria**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N.° 1565, Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria[[17]](#footnote-17), el análisis del impacto regulatorio (AIR) y el análisis de calidad regulatoria (ACR) son instrumentos de mejora de la calidad regulatoria que permiten a las entidades públicas adoptar decisiones debidamente sustentadas sobre la necesidad de emitir o no una norma, modificarla o derogarla, en beneficio de la sociedad.

En lo que se refiere al AIR, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora Regulatoria[[18]](#footnote-18), establece que las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación o cualquier otra regla que genere o modifique costos en su cumplimiento por parte de las personas; que limite el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.

Asimismo, el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565 excluye del AIR, entre otros supuestos, a las disposiciones normativas de naturaleza tributaria. Al respecto, la modificación del instructivo tiene por objeto establecer pautas a seguir para la correcta determinación de la obligación tributaria aduanera y sus elementos constitutivos (tales como el hecho generador expresado con la numeración de la DAM y la correcta determinación de la base imponible para el cálculo de los tributos que gravan la importación. Por ello, se trata de una disposición de naturaleza tributaria, supuesto exceptuado del AIR de conformidad con el inciso k) del numeral 41.1 del artículo 41del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565.

En lo que se refiere al ACR, el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565 señala que el ACR es el proceso de análisis de procedimientos administrativos que comprende la eliminación o simplificación de aquellos que resulten innecesarios o que no se ajusten a al principio de legalidad, entre otros supuestos. A su vez, el inciso c) del numeral 50.2 del artículo 50 del citado reglamento exceptúa de este análisis a los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

Dado que la resolución contiene disposiciones de naturaleza tributaria, se concluye que se encuentra excluido del ACR.

1. Aprobado por RSNAA N.° 041-2010/SUNAT/A de fecha 01.02.2010. Vigente desde el 22.02.2010. En adelante, instructivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Por la Resolución de Intendencia Nacional N.° 07-2017/SUNAT/5F0000 del 09.05.2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. Publicado el 27.06.2008, y modificatorias. En adelante, LGA. [↑](#footnote-ref-3)
4. Publicado el 16.01.2009, y modificatorias. En adelante, RLGA. [↑](#footnote-ref-4)
5. Publicado el 23.09.2007, y modificatorias. En adelante, TUO de la Ley N.° 28194. [↑](#footnote-ref-5)
6. Publicada el 15.05.2020. [↑](#footnote-ref-6)
7. Publicada el 25.11.2023. [↑](#footnote-ref-7)
8. El instructivo fue modificado con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 578-2010-SUNAT/A(pub. 03.02.2010), N.° 191-2011-SUNAT/A (pub. 01.06.2011), N.° 089-2012-SUNAT/A (pub. 03.03.2012), Resolución de Intendencia Nacional N.° 10-2014-SUNAT/3A0000 (pub. 21.09.2014), N.° 02-2015-SUNAT/5F0000 (pub. 19.07.2015) y N.° 03-2018-SUNAT/310000 (pub. 26.01.2018) y Resolución de Superintendencia N.° 080-2019/SUNAT (pub. 15.04.2019) y N.° 081-2019/SUNAT (pub. 15.04.2019). [↑](#footnote-ref-8)
9. Publicado el 21.07.2020. [↑](#footnote-ref-9)
10. Publicado el 29.12.1999. [↑](#footnote-ref-10)
11. Publicado el 03.03.2022. [↑](#footnote-ref-11)
12. Publicada el 22.12.2011, y modificatorias. [↑](#footnote-ref-12)
13. Publicado el 25.03.2023. [↑](#footnote-ref-13)
14. Pagos realizados a la administración pública para solventar obligaciones explícitamente marcadas en la regulación. [↑](#footnote-ref-14)
15. Costos de las actividades administrativas realizadas para cumplir con las obligaciones incluidas en la regulación. [↑](#footnote-ref-15)
16. Inversiones y gastos con el fin de cumplir con las obligaciones o requisitos contenidos en la regulación. [↑](#footnote-ref-16)
17. Publicado el 28.05.2023. [↑](#footnote-ref-17)
18. Aprobado por Decreto Supremo N.° 023-2025-PCM, publicado el 25.02.2025. En adelante, el Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1565. [↑](#footnote-ref-18)